

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (07/02/2019). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 095/2017, promovido por el C. ***** *****, solicitando la nulidad de la resolución con número de control *****; expedida con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (08/08/2017), en la que la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le impuso una multa consistente en \$3,775.00 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), al considerar que incurrió en la omisión de inscripción al registro estatal de contribuyentes; y, -----

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete (28/09/2017), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho (29/01/2018) previo requerimiento, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. -----

SEGUNDO.- Con fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho (29/05/2018), se tuvo a la demandada Directora de Ingresos y Recaudación y Subsecretario de Ingresos, ambos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Directora de lo Contencioso de esa Secretaría contestando en tiempo la demanda. -----

TERCERO.- El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho (26/09/2018), se celebró la Audiencia Final, a la que compareció el actor, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente de la parte actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, ---

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 111, fracción VII, segunda parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este

Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y Transitorio Quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad fiscal de carácter Estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado.

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la parte actora C. ***** , consiste en: : **1.-** Copia simple a color de la multa impuesta por infracción con número de folio ***** de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (08/08/2017), emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas (documento que hicieron suyo las autoridades demandadas); **2.-** Copia simple de solicitud de clave de identificación personal, de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis (15/02/2016), expedida a favor del actor; **3.-** Copia simple de invitación de regularización de situación fiscal, contenida en el oficio número ***** , a nombre del actor, en la que se observa que carece de firma; **4.-** Impresión a color de pre-registro de contribuyentes, compuesto de dos fojas.

Por lo que respecta a las autoridades demandadas Subsecretario de Ingresos y Directora de Ingresos y Recaudación, ambos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante proveído de veintinueve de mayo del actual (29/05/2018), se les admitió copia certificada de nombramiento y toma de protesta de ley, expedido a favor de la C. MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR, Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

A la copia a color de la multa por infracción remitida por el actor, se le concede **valor probatorio pleno**, en razón de que las autoridades demandadas la hicieron suya al contestar la demanda, circunstancia que pone de manifiesto su existencia y veracidad de su contenido, circunstancia que no ocurrió con las demás pruebas remitidas por el actor, a las cuales únicamente se les concede **valor indiciario**, porque son documentos que se advierte corresponden a formatos públicos de la Secretaría de Finanzas, incluso uno de ellos proveniente de un portal electrónico de la Secretaría, y por ello se considera de dominio público, por ende, la información contenida, consta en los servidores de dicha Institución, razones por las que se le otorga ese **valor probatorio**, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: "*DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.*"

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

A las copias certificadas remitidas por las demandadas, correspondientes al nombramiento y toma de protesta de ley, se les concede **pleno valor probatorio**, pues fueron certificadas por el Notario Público Número Diecinueve en el Estado, quien hizo constar que cotejó con su original, en uso de la fe pública que le confiere a los Notarios, el artículo 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, circunstancias que generan convicción sobre la existencia y contenido de dicho documento. Como apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: "*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*"

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su

contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por las demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida únicamente por las autoridades demandadas, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

CUARTO.- La personalidad del C. ***** *****, quedó legalmente acreditada en términos del artículo 117 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues su nombre aparece plasmado en el oficio de requerimiento de obligaciones que impugna mediante el cual se le impuso una multa al considerar que fue omiso al cumplimiento de obligaciones fiscales, con lo que sin duda su interés jurídico y legítimo en este Juicio quedó demostrado.

Las autoridades demandadas Directora de Ingresos y Recaudación y Subsecretario de Ingresos, ambos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, quedaron legalmente representados en este Juicio por

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

la Directora de lo Contencioso de esa Secretaría, quien exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento, documental que surte efecto probatorio pleno como se expuso en el considerando correspondiente y con el que sin duda colma los requisitos dispuestos en el numeral 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

Las autoridades demandadas no hicieron valer causales de improcedencia y esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna causa que impida estudiar el fondo de este asunto, consecuentemente, **NO SE SOBREESE ESTE JUICIO.** - - - - -

SEXTO.- Del estudio de las constancias que obran en autos, se logra establecer que es **fundado el agravio expuesto por el actor**, consistente en la ilegalidad de la notificación de la resolución con número de control ***** , expedida con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (08/08/2017), lo anterior es así, porque el acto en estudio, encuadra en el supuesto que dispone el artículo 134 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, pues se trata de un acto administrativo que puede ser recurrido, y en ese supuesto, la forma en que debió notificarse dicho acto administrativo es personal, como expresamente lo dispone la Ley, circunstancia que se reafirma con la hipótesis contenida en el artículo 135 de dicho ordenamiento legal, el cual dispone que los actos administrativos distintos a los señalados en el numeral 134, podrán ser notificados por correo ordinario o telegrama; y si bien es cierto que el referido Código Fiscal también prevé en su artículo 132 último párrafo, que las notificaciones por correo certificado se consideraran notificaciones personales, lo cierto es, que de conformidad con el criterio adoptado por el Máximo Tribunal de este País, las notificaciones realizadas por correo certificado con acuse de recibo tendrán eficacia jurídica, cuando se ajusten a lo establecido en los artículos 27, 42, 59 fracción I y 61 fracción I de la Ley de Servicio Postal Mexicano, es decir, que la correspondencia registrada sea entregada únicamente al

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

destinatario o su representante legal, y en su domicilio, además, la firma de recepción deberá ser plasmada en un documento especial, el cual será entregado al remitente como constancia del acto, y solo de esa forma puede garantizarse que la pieza postal se hizo del conocimiento al destinatario y que existen medios para autenticar la legalidad de ese acto procesal (seguridad jurídica), circunstancias de las que se despartió la notificación efectuada al actor.

En el caso particular como lo refirió la parte actora y confirmó la demandada, la multa impuesta, no fue notificada de forma personal, pues fue remitida a través del servicio postal mexicano y entregada por el personal de dicha institución a una persona distinta del actor, y con el actuar de la autoridad demandada, se violentó lo dispuesto en el artículo 134 fracción IV y 135 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, al no realizar la notificación de forma personal, además, no existe prueba en este Juicio que justifique lo contrario, consecuentemente la notificación del acto impugnado resulta ilegal. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, Pág. 1316, registro 177244, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL.”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por otra parte, esta Juzgadora haciendo uso de la suplencia de la queja prevista en el artículo 118 de la ley de la Materia, advierte que la multa impuesta al actor no está fundada y tampoco motivada, esto es así, porque la autoridad demandada le impuso una multa al actor por la cantidad de 3,775.00 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100M.N.), tratando de motivarla de la siguiente manera: “...2.- Esta autoridad fiscal identificó que es sujeto obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Oaxaca, por realizar actividades vinculadas al Impuesto por Remuneración al Trabajo Personal, lo anterior como resultado del intercambio de información que realiza la Dirección de Ingresos y Recaudación, con Dependencias y Organismos Públicos en el ámbito Estatal y Federal, con fundamento en los artículos 96, 97 primer párrafo y 98 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca. 3.- Considerando que la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas lo ha

identificado como sujeto obligado al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, y habiendo transcurrido el plazo de un mes que señala la disposición legal para realizar la solicitud de registro; no exista constancia en esta Secretaría que haya dado cumplimiento ha (.sic) esta obligación, su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo,...”.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe atenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancias que permitan al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

En el caso particular, la autoridad demandada identificó dos hechos que atribuye al actor, **el primero**, consistente en que es un sujeto que realiza actividades vinculadas al Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al Trabajo Personal; **el segundo**, se refiere a que debido a esa actividad que le atribuye, estaba obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Oaxaca, circunstancia por la que le fue impuesta una multa, al no acreditar su inscripción.

Ahora bien, **por lo que respecta al primer acto** atribuido al actor, **no se advierte** cual es la actividad concreta que éste realiza, para que la demandada considerara esa vinculación al pago del Impuesto que describe, máxime, que el impuesto que refiere (Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal), se establece en el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda, y contiene dos fracciones, con supuestos diferenciados uno de otro, además, identifica otros conceptos que comprenden las remuneraciones al trabajo personal, al prescribir: “**ARTÍCULO 63.** Son objeto de este impuesto: I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado, y II. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del estado, aún cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fiscal fuera de éste. Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, pagos por concepto de fondo de ahorro que no se encuentren registrados ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba. ...".Luego entonces, resulta necesario establecer que esa norma se actualiza con la conducta realizada por la parte actora, de ahí la falta de motivación para la configuración en la hipótesis normativa, por lo que al primer acto se refiere, pues no basta que la autoridad demandada cite la hipótesis normativa, para considerar que con ello motivó el acto emitido.

Por lo que respecta al **segundo hecho** que se atribuye al actor, consistente en la omisión de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Oaxaca, **tampoco se encuentra motivado**, porque la autoridad afirma que transcurrió un mes, que es el plazo que señala la ley para realizar la solicitud de registro, sin embargo, se toma en cuenta que además de no precisar la conducta, también omitió precisar, la fecha que tomó en consideración como inicio y fin de dicho periodo, esto es, debió citar la fecha exacta a partir de la cual se encontraba obligada la actora, circunstancia que trascendió en su perjuicio, pues la dejó en estado de indefensión, impidiéndole conocer los hechos y la fecha de inicio del plazo que tenía para alegar en su favor.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

También se toma en cuenta que la autoridad demandada señaló en la resolución impugnada, que las conductas atribuidas al actor fueron identificadas como resultado del intercambio de información que realiza la Dirección de Ingresos y Recaudación con Dependencias y Organismos Públicos en el ámbito estatal y federal; sin embargo, debe tomarse en cuenta, que la demandada aun cuando se encuentra facultada para solicitar la colaboración a diversas autoridades en el ejercicio de sus funciones, en el caso concreto, **omitió plasmar**, cual es la dependencia o autoridad específica, con la que intercambió información y de cuyo trámite logró identificar al actor como sujeto obligado, circunstancia que también pone manifiesto la falta de motivación de la resolución impugnada.

Aunado a lo anterior, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en el que la demandada funda su actuar, impone la obligación de respetar el derecho de audiencia del actor previo al acto de autoridad, y es precisamente en el artículo 97 segundo párrafo del Código en cita, en el que prescribe tal obligación: *“ARTÍCULO 97... Cuando el afectado no tenga conocimiento de los expedientes o documentos que hubieren sido proporcionados por otras autoridades y éstos vayan a utilizarse para motivar las resoluciones de la autoridad fiscal, **dichas autoridades deberán correr traslado al afectado, concediéndole un plazo de quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga**, y en su caso presente los documentos que desvirtúen los hechos que hubieren informados por las referidas autoridades.”* (Lo resaltado es por esta autoridad); además, en el artículo 113 del mismo ordenamiento legal, se establece el derecho del actor a ser oído, previo a la emisión del acto privativo, al prescribir: *“ARTÍCULO 113. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales realizadas por las autoridades fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder dichas autoridades, así como aquéllos proporcionados por terceros relacionados con el contribuyente, responsables solidarios, o por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado o desconcentrado competente en materia de contribuciones estatales. **Cuando las autoridades fiscales emitan resoluciones con base a la información señalada** en el párrafo anterior, excepto tratándose de hechos conocidos en el ejercicio directo ante el*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

*contribuyente de sus facultades de comprobación, y **previamente a la emisión de la resolución** que corresponda, **deberán correr traslado al interesado de los elementos que integren el expediente respectivo**, concediendo un plazo de quince días al contribuyente para que manifieste lo que a su derecho corresponda, lo cual deberá formar parte del expediente respectivo.”* (Lo resaltado no es de origen).

De lo transcrito se advierte, la violación al derecho que tenía la parte actora, de conocer el expediente administrativo previo a la emisión del acto de autoridad, precisamente para manifestar lo que considerará en su defensa, porque la demandada, sin dar a conocer trámite alguno, determinó imponerle una multa, cuando el artículo 102 del mismo ordenamiento fiscal, establece una conducta distinta, y con ello asegurar los derechos del contribuyente, los cuales se encuentran reconocidos y protegidos en el artículo 49 del Código Fiscal en cita; luego entonces, con el proceder de la autoridad demandada, se violentó el derecho de defensa de la actora, como ya se ha dicho, al dejar de observar el artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a la autoridad demandada, la obligación de interpretar los derechos humanos, buscando siempre la protección más amplia en beneficio de las personas, protección que encuentra eco en el ámbito local, en el artículo 91 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

En relatadas consideraciones, el actuar de la autoridad demandada, violentó la obligación que le impone el artículo 122 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, porque no observó la disposición de fundar y motivar sus actos, afectando el derecho de defensa del actor, al privarle de la oportunidad de alegar en su defensa, tal como se encuentra previsto en el artículo 49 del Código Fiscal referido, y como consecuencia, trasgredió la garantía de audiencia del actor establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo.

Razones toda ellas por las que se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados, consistentes en la multa por infracción relacionada con la omisión de inscribirse al registro estatal de contribuyentes, con número de control ***** , impuesta por la Directora de ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como de la notificación del mismo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 178 fracción II, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Tal es el criterio sustentado en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Novena Época, pág. 2785, registro 163603, Jurisprudencia (Administrativa), Tribunales Colegiados de Circuito, y bajo el rubro: *"MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABER ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD."*

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo anterior, esta resolutora considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado el ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: *"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR"*.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 240 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

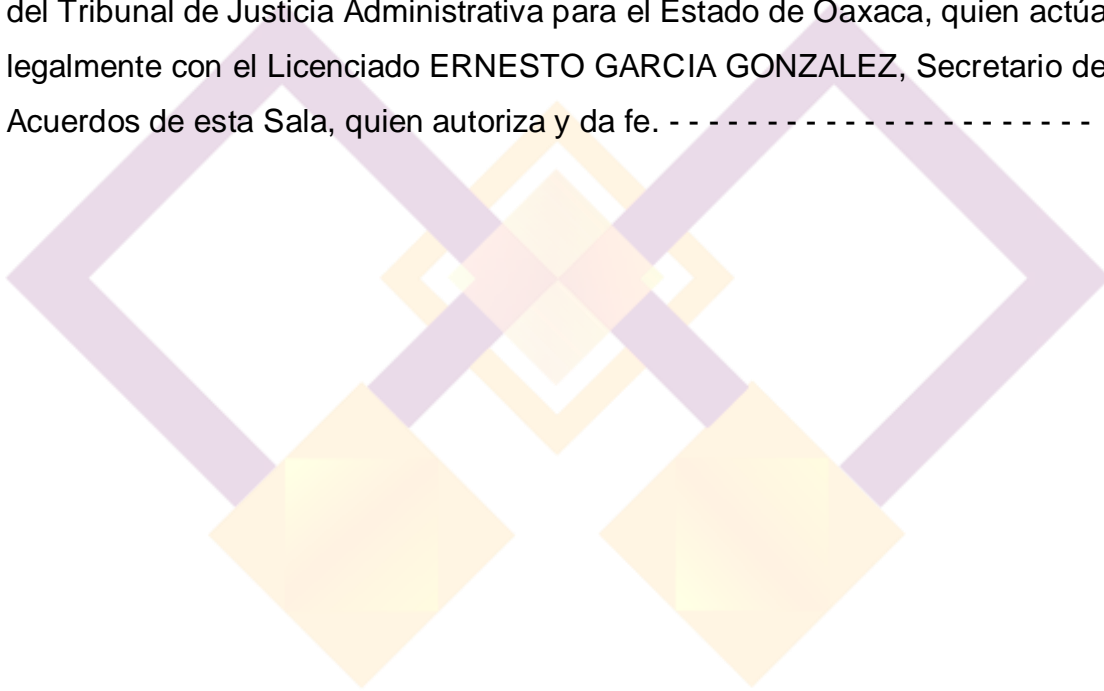
SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESSEE EL JUICIO**, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados, consistentes en la multa por infracción relacionada con la omisión de inscribirse al registro estatal de contribuyentes, con número de control ***** , impuesta por la Directora de ingresos y Recaudación de la

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como de la notificación del mismo; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----



Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA